

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. José U. Rivas, —calle de Platerias, n.º 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Atento que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se jije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados oracionalmente para su conveniencia que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. HAYDIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. permanecen en Zaraz sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 552.

D. José Arroyo ha tomado posesion del cargo de Visitador de la Renta del papel sellado para que ha sido nombrado por la Direccion de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, á fin de que los funcionarios públicos, autoridades y oficinas no pongan obstáculo en el desempeño de su comision. Leon 18 de Agosto de 1865.—Higinio Polanco.

Gaceta del 25 de Julio.—Núm. 201.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y antes de competencian suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resultan:

Que D. Francisco Moza Area, vecino de Ogevar, acudió al Presidente e inventos del Ayuntamiento de Rastines, manifestando que su casa y D. Diego Marti-

nez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebolillas, privando al recurrente de la salida, y cénola y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública.

Que instruido expediente gubernativo por el Alcalde de Rastines, y dada comision á dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, segun el cual los vecinos, al hacer las suertes para voto, siempre habian respetado el terreno en cuestion como de la propiedad de D. Diego Martinez y sus consantes, y no resultando comprobado perjudicarse con tal acto el aprovechamiento de vías ó fuentes públicas, recayó la resolucion de que no podia oponerse el menor impedimento en la continuacion de la obra empezada.

Que en tal estado D. Francisco Moza Area propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su convecino Don Diego Martinez, porque estando el querrelado en la posesion de un camino que habia al frente de su casa-habitacion en el sitio de las Rebolillas del lugar de Ogevar, le habia privado Martinez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino, y sustentando el interdicto sin audiencia del querrelado fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveido del Juez á D. Diego Martinez interpuso esta apelacion, y á la vez decit-

notoria de jurisdiccion, fundán lo se en que la obra construida habia sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba á dejar sin efecto este acuerdo. Y notificado igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, obtuvo fuese despachado el requerimiento, fundándose la autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confian al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Que apartándose Martinez de la apelacion fué sustentado el artículo de incompetencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdiccion en el concepto de que la servidumbre á que se referia el interdicto era la de paso, constituido por un particular en el premio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se referia á servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la cual á fin de evitar que se dé con perjuicio público al artículo 1.º del decreto restituido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más estension de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos cuiden el cerramiento ó ocupacion ú otro embargo de las servidumbres públicas

destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1813 que declara corresponde á los Alcaldes como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que exige las interdicciones de manutencion y restitucion cuando dan ocasion á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia.

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto amarrado á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el premio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba al acuerdo del Ayuntamiento de Rastines; sino que antes bien corroboraba lo declarado por el municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestion no se lastimaban los intereses comunes de los vecinos:

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente compeñencia la disposicion en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Conforme lo que por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta compeñencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palencia á treinta de Julio de mil ochocientos sesen-

ta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Gaceta del 30 de Julio.—Núm. 211.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.—Ciencias.

Hno Señor: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 del actual, por el cual se ponen á cargo de este Ministerio los trabajos meteorológicos que en los Observatorios provinciales ejecutan los Profesores de los establecimientos públicos de enseñanza, y con el fin de que tan importante servicio no sufra la menor interrupción, la Real (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes de las estaciones meteorológicas de los Observatorios provinciales remitirán en adelante las observaciones que efectúan al Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, en los mismos términos que éstas las enviaban á la Junta general de Estadística.

2.º En lo sucesivo los Directores de los Observatorios meteorológicos provinciales se atenderán en sus trabajos á las instrucciones que el de Madrid les comunicare.

3.º El Director del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid se hará cargo con los debidas formalidades del material científico de repuesto y de los documentos que constituyen el archivo de observaciones que la Junta de Estadística posee.

4.º Los Profesores de las Universidades ó Institutos continuarán retribuidos con las mismas cantidades que hoy perciben por las observaciones meteorológicas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, luego que por la Presidencia del Consejo de Ministros se expida el Real decreto necesario para la traslación del crédito legislativo afecto á este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Hno Sr.: La Real (Q. D. G.) deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrográficos del territorio de la Península, que tanto han de contribuir al fomento de la agricultura y demás industrias, se ha servido dictar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general

de Obras públicas, las disposiciones siguientes:

1.º Se crean 10 divisiones hidrográficas denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza.

2.º La primera división comprenderá todos los vertientes al mar cantábrico, entre la punta de Santa Ana, próxima á Fuenterabía, y la de Rumeles, inmediata á Rivadeo; la segunda los cursos de agua que van al Océano, desde la indicada punta de Rumeles á la del Castillo, en la desembocadura del Miño; la tercera la parte española de la cuenca del Duero; la cuarta la del Tago; la quinta la del Guadiana; la sexta las cuencas del Guadalquivir y Genil hasta la confluencia de ambos ríos; la séptima la parte inferior del Guadalquivir y los demás cursos de agua que desembocan desde Torre de Catalán, cerca de Huelva, hasta Puerta de Europa; la octava los ríos que desaguan entre esta extremidad y Punta Negra, á la entrada del puerto de Aguilas; la novena las corrientes que desembocan desde dicho puerto al de los Alfaques así como todas las de las islas Baleares; y la décima la cuenca del Ebro y demás ríos que al Norte de este desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

3.º Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase lo será de cada una de estas divisiones; pero cuando el Gobierno lo juzgue oportuno, el indicado cargo podrá desempeñarse simultáneamente con el de Ingeniero Jefe de la provincia cuya capital da nombre á la división.

4.º Se nombrarán además para los estudios hidrográficos Ingenieros primeros y segundos con el correspondiente personal subalterno, aumentando su número en verano y otoño con algunos de los destinados al servicio de provincia.

5.º Una instrucción especial determinará la manera de hacer dichos estudios y los documentos que han de remitir á la Dirección general de Obras públicas los Ingenieros Jefes de las divisiones y los dos inspectores de distritos hidrográficos nombrados por Real disposición de 24 del actual el uno para las vertientes al Océano, y el otro para las del Mediterráneo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano.

D. Fernando Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Boca de Huérgano etc.

Hago saber: Por disposición del

señor Gobernador de la provincia, no habiendo surtido efecto por falta de licitadores, la 2.ª subasta anunciada para el día 25 de Julio último para las obras de construcción de la casa escuela de Barriado;

Se anuncia 5.ª subasta, señalando para el remate el día diez de Setiembre próximo á las dos de la tarde, en la sala consistorial, ante el Alcalde constitucional, regidor síndico y secretario de la corporación, y bajo las condiciones designadas al efecto por el ayuntamiento provincial que se hallaran de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Boca de Huérgano 6 de Agosto de 1865.—Fernando Domínguez.—De su orden, Pedro Domínguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villadomíngos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamación alguna. Villadomíngos 14 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Manuel Fuertes.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago notorio; que en este Juzgado y Escribanía del qu: referenda no sustancia concurso de acreedores contra D. Rafael Vial, vecino de Paradasera; y en él se celebrará Junta para nombrar Síndicos el día diez y ocho de Setiembre próximo desde las ocho de la mañana en la sala de la Audiencia de este Juzgado.

Se cita pues y empieza á todos

los que se consideren con derecho que concurrirán acompañados de los títulos justificativos del que sustenten, puesto que sin ellos no se les permitirá intervenir. Dado en Villafraanca del Bierzo, Agosto 14 de 1865.—Juan Casanova.—El originario, Francisco Pol Ambascasos.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador, por fallecimiento de D. José de la Puerta Calvo.

Los que aspiren á obtenerla presentaron sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de Valladolid y de esta provincia, Valencia de D. Juan 16 de Agosto de 1865.—Juan Cano y Latur.—El Secretario del Gobierno, Claudio de Juan González.

D. Fabián Fernández, Juez de Paz del Ayuntamiento constitucional de la villa de Algodafe.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue juicio verbal en rebeldía contra Elias Delgado, vecino de Villamañán, en el cual se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Algodafe á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. Fabián Fernández, Juez de Paz de la misma, en el juicio verbal entre partes de la una Manuel Muchin, de la propia vecindad, demandante, y de la otra Elias Delgado, que es de la de Villamañán, demandado, sobre pago de cuarenta y siete reales en que quedaron convenidos en un juicio intentado para el cobro de derechos de consumo de ocho arrobas de aguardiente con las costas del mismo:

Resultando ser cierto el convenio.

Resultando, que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna á pesar de haber sido citado.

Considerando, que está por la ley en el deber de pagarla.

Fallo, que el demandante ha probado satisfactoriamente su acción y demanda y el demandado no lo ha hecho así por no haberse presentado en el juicio, y en consecuencia que debe condenar y condena en rebeldía á Elias Delgado, vecino de Villamañán, al pago de los cuarenta y siete reales con

las costas ocasionadas á Manuel Machin; y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Fabian Fernandez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fabian Fernandez Juez de Paz de Algodafe, estando haciendo audiencia pública, en ella á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Felipe Garcia, Secretario.

Y para que tenga efecto la anterior sentencia y en cumplimiento de lo que dispone en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Algodafe á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fabian Fernandez. —P. S. M., Felipe Garcia, Secretario.

D. Gumersindo Quiroga, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Astorga.

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de D. Agustín Juarez, vecino de San Juan de la Mata, contra Domingo Alvarez, de la misma vecindad, sobre pago de 240 reales, en cuyo juicio se dictó en reveldia del demandado la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la villa de Arganza á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Manuel Alfonso, primer suplente del Juez de paz de este distrito, que por indisposición de este administra justicia en los actos de juicio verbal promovido por D. Agustín Juarez, propietario y vecino de S. Juan de la Mata, contra Domingo Alvarez, su convecino, sobre que le pague 240 reales, en cumplimiento de préstamo con el cargo de satisfacerlos en el día catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, y en reveldia del espresado Domingo Alvarez, que no se presentó

en el acto del juicio, por ante mí el Secretario dije:

Resultando, que el Domingo Alvarez recibió del D. Agustín Juarez la cantidad de 240 reales, en clase de préstamo con la obligación de devolvérselos el día catorce de Enero de este año, segun consta de la obligación presentada en el acto del juicio, sin que á pesar de haber trascorrido tanto tiempo no haya verificado el pago:

Considerando, que es justa la reclamación, y legal la obligación de Domingo Alvarez á devolver los 240 reales, que recibió prestados, y que con su falta de comparencia al juicio no obstante habérsele con oportunidad notificado, manifiesta bien claramente que nada tiene que oponer en contrario:

Vistos los artículos 1.173, 1.183 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, y demás disposiciones aplicables al caso:

Fallo, Que debo de condenar y condeno al Domingo Alvarez, demandado, al pago, en el término de tercer día despues de publicada ésta sentencia, de los 240 rs. que le reclama el demandante D. Agustín Juarez con todas las costas y gastos de este expediente.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado de paz y publíquese por medio del Boletín oficial de esta provincia, fijando en el sitio de costumbre los oportunos edictos. Y por esta mi sentencia en rebeldia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Alfonso.—Gumersindo Quiroga.

Lo que se publica en rebeldia de Domingo Alvarez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de enjuiciamiento civil, Arganza nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco. V. B. —Manuel Alfonso.—P. S. M. Gumersindo Quiroga, Secretario.

9373	Santiago Gonzalez, de Po. ferrada, Concepcion de Ponferrada	11	137.59
9364	Isidro Rueda, de idem. Hermandad de Ponferrada.	1 48	18.50
9375	Juan Antonio Alvarez, de S. Lorenzo. Convento de Espinareda, 9 celemines trigo.	28 7	350.88
9482	Pedro Blanco, de Sta. Marina del Sil, fabrica de Sta. Marina.	13	162.59
9380	Juana Rubio, de Ponferrada, id. de S. Andrés de Ponferrada.	2 83	35.38
9368	Anselmo A varcz y otros, de S. Lorenzo, idem de S. Lorenzo, 8 cantaras 14 cuartillos mosto.	46 18	581
9367	Yenancio Martinez y otros, de Columbriano, rectoria de Columbriano, 2 canil 9 court mosto.	12 55	138.88
9397	Marcos Gumita, de Villaverde de los Costos, fabrica de S. Bartolomé de Astorga.	30	375
9392	Juana Rubio y otro, de Ponferrada, id. de Otero.	10	615.39
9391	Manuel Garcia Vuella, de id., convento de San Agustín de Ponferrada.	4	50
9390	Antonio Lopez Sanchez, de id., id.	12	150
9388	Fabio Courel y otro, de S. Luciano, cabildo de Astorga.	136	2833.34
9318	Manuel Garcia Vuella y otros, de Ponferrada, convento de S. Pedro de Montes.	30	375
9264	Ubaldo Lopez, de id., convento de Espinareda.	6 59	82.38
9452	Yacente Gutierrez, de S. Andrés del Rabanedo, fabrica de Ferral.	8 24	103
9420	Blas Saenz, de Mansilla de las Mulas, monjas de Otero.	93	412.50
9419	Vicente Miguelez y otros, de Fresno de la Vega, fabrica de Villace.	33	412.50
9421	Ambrosio Martinez, de Carbajal de Fuentes, cabildo de Villatenor.	45	562.50
9422	Eusebio Camberó, de Valderas, cofradia de los Pastores.	30	375
9423	Manuel Saenz Miera, de Valencia de D. Juan, convento de Vidoma.	33	412.50
9424	Manuel Rodriguez y otro, de Fuentes de Carbajal, fabrica de Carbajal.	33	412.50
9425	Isidro de Rubies, de Fresno de la Vega, fabrica de S. Miguel.	11	137.50
7037	José Garcia Torredo, de Valderas, Carmelitas de Valderas.	96	450
9427	Prudencia Parra y otros, de Riego del Monte, rectoria de Combranos.	15	187.50
9428	Isidoro de Rubies, de Fresno de la Vega, fabrica de la iglesia de S. Miguel.	8	100
9429	Pedro Tarazon, de Valderas, id. de Vallefuentes.	19	237.50
9430	Matias Marcos, de id., id. de S. Juan de Valderas.	49	612.50
9431	José Prieto, de id., id.	40	500
9432	Teresa Gonzalez y otros, de idem, idem de San Pedro idem.	28	350
9433	Miguel Malatogri y otros, de Velilla de los Oleros, idem de Villace.	8 25	103.33
9434	Isidoro de la Fuente, de Carbajal de Fuentes, idem de Carbajal.	33	412.50
9435	Manuel Rodriguez, de Valderas, id. del Mercado de Valderas.	42	525
9436	Lorenzo Beyero y otros, de Villanueva de las Manzanas, id. de la Iglesia de B.ollar.	36	450
9437	Santiago Carmona y otro, de Valderas, id. de S. Maria del Azogue Valderas.	30	375
9438	Juan Bodega, de Fresno de la Vega, id. de San Miguel de Fresno.	13	162.50
9439	El concejo de Valderas, Dominicos de Valencia, 8 fanegas 6 celemines trigo.	93 55	1439.73
9440	Juan Cayo, de id., fabrica de Sta. Maria del Azogue, Valderas.	105	2187.50
9441	Pascual Fernandez y otro, de Cuadros, id. del Mercado de Leon.	16 50	206.25
9442	Santiago Moran y otros, de Matueca, cofradia de Sta. Ana de id.	93	412.50
9443	Manuel Clemente y otros, de Villafeliz, id. de Animas de Sorriba.	33	412.50
9444	Torcuato Pizarro, de Villamayor, id.	9 89	123.63
9445	Manuel Maria Ordoñez, de Carbajal de la Laguna, idem del du. en Nombre de Justos de Leon.	24 74	309.24
9446	Juan Diaz, de idem, id. del Santísimo de Palat de Rey de idem.	19 65	283.63
9447	El mismo, de idem, idem.	13 18	161.73
9448	José de Rubies y otros, de idem, idem de San Antonio de idem.	16 50	206.25
9449	Juan Diaz y otros, de idem, idem de San Proban de idem.	39 80	497.50
9450	Antonio Santos y otros, de Antimio de arriba, fabrica de Azadinos.	9	112.50
9451	Vicente Gutierrez, de San Andrés del Rabanedo, idem.	13	187.50
9452	Alonso Ojeas, de Labaderna, id. de Villafelida.	33	412.50
9376	Francisco Lopez, de Pombriego, convento de Montes.	13	162.50

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los censos cuya redencion ha aprobado la Junta provincial de Ventas en sesion del dia 25 del actual, con arreglo á las facultades que le conceden las leyes de 27 de Febrero de 1855 y 11 de Marzo de 1859 y segun los tipos establecidos en esta última.

(Continuacion)

Número del inventario antiguo.	Nombre del censatorio, su domicilio, corporaciones censuarias y canon ó rédito anual.	Su importe en medillon. Rs. cv.	Capital. Rs. cv.
BIENES DEL ESTADO.—CLERO.			
9514	D. Nicasio Vago y otros, de Santa Maria del Sil, Concepcion de Ponferrada.	16 30	206.25
9366	Casimiro Alvarez, de S. Lorenzo, S. Agustín de Ponferrada, 9 celemines trigo.	28 7	350.88
9365	Francisco Soano, de Otero, cabildo de Astorga, 3 cantaras 24 cuartillos mosto.	48 24	741.69

